



TAEKWONDO; DISCIPLINA DEPORTIVA: ESTIMACIÓN. NULIDAD DE SANCIÓN IMPUESTA TRAS ACTUACIONES INFORMATIVAS PREVIAS SIN TRAMITAR EXPEDIENTE SANCIONADOR

**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 171/2018 bis TAD.**

En Madrid, a 19 de octubre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXXXX, Presidente de la Federación Gallega de Taekwondo, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo, de fecha de 17 de julio de 2018, por la que se le impuso una sanción por declaraciones efectuadas en un medio de comunicación.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 27 de julio de 2018 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXXXXX, Presidente de la Federación Gallega de Taekwondo, contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo, de fecha de 17 de julio de 2018, por la que se le impuso una sanción por declaraciones efectuadas en un medio de comunicación.

**SEGUNDO.-** El recurrente solicitaba en su recurso la suspensión cautelar de las sanciones, que fue concedida por el Tribunal el 27 de julio de 2018 en su resolución 171/2018.

**TERCERO.-** El 31 de julio de 2018 el Tribunal solicitó el expediente e informe a la Real Federación Española de Taekwondo, que fueron recibidos el 17 de septiembre, dándose traslado al recurrente.

**CUARTO.-** El 26 de septiembre de 2018 el recurrente ratificó su pretensión y presentó nuevas alegaciones.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado por tratarse del destinatario de la sanción.

**TERCERO.-** Se ha dado audiencia a los interesados y se han cumplido el resto de formalidades legalmente establecidas.

**CUARTO.-** Con carácter previo debe examinarse la alegación de naturaleza procedimental invocada por el recurrente: la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada por haberse omitido completamente el procedimiento legalmente establecido. Sostiene que la resolución impugnada se basó en un mero expediente de carácter informativo, sin que en consecuencia se incoase el oportuno expediente sancionador.

Del examen del expediente se desprende que, ante la denuncia del Presidente de la Federación Catalana de Taekwondo, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFET, el 7 de mayo de 2018 acordó iniciar un expediente informativo, con el número 6/2018, “a fin de determinar si la denuncia debe prosperar tras la investigación cuya iniciación se propone o, por el contrario, a la vista de la misma, debe procederse al archivo”. Dicho expediente informativo se encomendó a un Instructor y un Secretario. El Instructor concluyó el expediente informativo formulando un Pliego de Cargos y una propuesta de resolución, que emitió el 27 de junio de 2018. El Comité de Competición de la RFET, a pesar de que no había incoado expediente sancionador sino meramente informativo, sin abrir por tanto expediente sancionador, aprobó su resolución de 17 de julio de 2018 confirmando la propuesta de resolución del Instructor e imponiendo al recurrente la sanción que impugna en este recurso.

Este Tribunal considera que dicha actuación resulta contraria al procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual distingue con toda nitidez entre el periodo de información o actuaciones previas previsto en el artículo 55.1 y el acuerdo de iniciación de un procedimiento de naturaleza sancionadora, en el art. 64, y en tal caso, el resto de la regulación establecida en la Ley citada.

El artículo 55 de la Ley 39/2015 señala que con anterioridad al inicio de un procedimiento administrativo el órgano competente podrá abrir un periodo de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de su iniciación. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora, el apartado 2 del citado precepto aclara que las actuaciones previas “se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros”. Esto fue lo que acordó el Comité de Disciplina Deportiva de la RFET el 7 de mayo de 2018, encomendando la realización de las actuaciones previas a un instructor y secretario designados expresamente, como le autoriza el último inciso del referido artículo 55, en lugar de hacerlas el propio Comité. Pero eran el instructor y secretario de unas actuaciones previas, no de un expediente sancionador

Este procedimiento informativo no puede confundirse con el de iniciación de un procedimiento sancionador, que debe ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el

artículo 64 de la referida Ley, que exige, al menos: la identificación de la persona o personas presuntamente responsables; los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción; identificación del instructor y, en su caso secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos; órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia; medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador; e indicación al derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio. Dicho acuerdo deberá notificarse al expedientado, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto. Una vez adoptado ese acuerdo el instructor tramitará el expediente y formulará propuesta de resolución al órgano competente en materia sancionadora.

El Comité de Disciplina Deportiva de la RFET no sólo obvió el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador sino que confundió éste con lo que era unas meras actuaciones informativas, aun cuando éstas se encomendasen a un instructor. Al hacerlo así impuso al recurrente una sanción sin haber tramitado el oportuno procedimiento, con manifiesta vulneración de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la referida Ley 39/2015, así como el resto de preceptos reguladores de ese tipo de procedimientos. Por ello, el recurso debe ser estimado y la resolución anulada, sin que resulte necesario entrar a examinar el fondo del asunto.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso y anular la sanción impuesta al recurrente por la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Taekwondo de 17 de julio de 2018.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA